

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1955.

Nº 12.810

CONTENIDO

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 11 de 16 de Septiembre de 1955, sobre carrera administrativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 284 de 21 de Diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución N° 617 de 8 de Octubre de 1955, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 19 de 29 de Enero de 1955, por el cual se concede una prórroga.

Sección Primera

Resoluciones N°s. 321 y 322 de 5 de Febrero de 1954, por las cuales se conceden títulas exoneraciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 1 de 17 de Enero de 1955, por el cual se declara insubstancial un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3995, 3996 y 3997 de 22 de Febrero de 1954, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato N° 45 de 24 de Octubre de 1955, celebrado entre la Nación y la señora Dolores de Jaén Guardia en representación de la "Baking Corporation".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 225 de 11 de Mayo de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Decreto N°s. 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de 11 de Mayo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 8 de 18 de Febrero de 1955, celebrado entre la Nación y la señora Inés vda. de Porcell.

Avisos y Edictos

Comisión Legislativa Permanente

SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA

DECRETO LEY NUMERO 11 (DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1955) "Sobre Carrera Administrativa".

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO . . . (DE DE 1955) "Sobre Carrera Administrativa".

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y de lo que dispone el aparte f) del Artículo 1º de la Ley 20, de 28 de Enero de 1955, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Este Decreto Ley desarrolla el Título XII, Capítulos 1º, 2º y 4º de la Constitución, relativos a la carrera administrativa, la cual tiene por objeto sujetar a métodos científicos la administración del personal al servicio del Estado regulando su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, reducción, destitución, jubilación y disciplina y demás relaciones reciprocas.

La carrera administrativa se basa en el principio de la selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual, que se comprobarán mediante concurso o exámenes u oposición, salvo las excepciones expresas en los artículos 27, 29 y 30 de este Decreto Ley.

En los concursos o exámenes de oposición, será preferido para el cargo correspondiente el aspirante que en igualdad de circunstancias, en cuanto a idoneidad y probidad, compruebe que se encuentra en mayor estado de necesidad económica.

Artículo 2º La carrera administrativa es obligatoria para todos los empleados de las dependencias del Estado, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 242 de la Constitución Nacional. Una vez constituida la Dirección General de la carrera administrativa de que trata el presente Decreto Ley, el Organo Ejecutivo, previo estudio de las circunstancias y teniendo en cuenta las necesidades del servicio público, procederá a su implantación en las diversas dependencias oficiales.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3º Crease una entidad denominada DIRECCION GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, sujeta a la vigilancia e inspección del Organo Ejecutivo, y formada por la Junta del personal, el Director Ejecutivo y los demás empleados que la Ley señale.

Artículo 4º La Junta del personal la componen tres miembros principales y tres suplentes, todos ciudadanos en ejercicio, que nombrará el Organo Ejecutivo para un periodo de seis años y que deben acreditar conocimientos técnicos y práctica en Administración Pública. El cargo de miembro de la Junta es incompatible con el desempeño de puestos de elección popular.

Artículo 5º Los Miembros de la Junta y sus Suplentes serán nombrados por el Organo Ejecutivo y durarán seis (6) años en el ejercicio de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-8271
Apartado N° 3446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se reelegirán a cada Miembro de una manera escalonada, uno cada dos años. Pero los primeros Miembros de la Junta que se nombran durarán en sus cargos así: el primero, seis años; el segundo cuatro años; y el tercero dos años. En la primera reunión que celebre, la Junta elegirá a uno de sus miembros como su Presidente.

Artículo 6º El Órgano Ejecutivo podrá suspender a cualquier miembro de la Junta por llamamiento a juicio por delitos contra la propiedad o la fe pública, por incompetencia o negligencia comprobada en el cumplimiento de sus deberes, o por cualquier otra causa justa. Podrá también remover a cualquier miembro de la Junta por las mismas causas, con la salvedad del llamamiento a juicio.

Artículo 7º Los Miembros de la Junta o sus suplentes recibirán la suma de B/. 15.00 por cada reunión a la cual asistan.

Artículo 8º El Director del Personal será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de seis (6) años y podrá ser reelecto. Sólo será removido o suspendido del ejercicio de sus funciones mediante sentencia judicial firme dictada en causa criminal o por Decreto Ejecutivo, a solicitud unánime de la Junta, por incapacidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes o por cualquier otra causa justa.

Parágrafo: Para ser Director se requiere adecuada versación en la materia a que se contrae el presente Decreto Ley. El sueldo mensual del Director Ejecutivo será de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) y el cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, al tenor del artículo 246 de la Constitución Nacional.

Artículo 9º La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en materia de administración del personal.

2. Promover y estimular el interés de las entidades pedagógicas, profesionales y cívicas en el mejoramiento de las normas de trabajo de los servicios del Estado.

3. Realizar encuestas o investigaciones relacionadas con la administración del personal y presentar al Órgano Ejecutivo las recomendaciones pertinentes.

4. Redactar informes anuales y los especiales que solicite el Presidente de la República sobre el personal de servicio público, acompañados con

las recomendaciones que estime conveniente para la mejora de dicho servicio.

5. Aprobar, modificando o no, el proyecto de reglamento a las reformas al mismo que la presente el director ejecutivo.

6. Aprobar, modificándolo o no, improbar según el caso, los proyectos o recomendaciones que deba presentarle el director ejecutivo en cumplimiento de las prescripciones de este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 10. El Director será el Jefe Ejecutivo de la Dirección General de la Carrera Administrativa, cuyas actividades administrativas y técnicas dirigirá y vigilará. Sus atribuciones serán las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos.

2. Asistir a todas las reuniones de la Junta y rendir los informes que se le soliciten.

3. Establecer y mantener al día el registro de los empleados de la carrera administrativa con expresión de su estado civil, título de cada puesto ocupado, sueldos, cambios que con respecto a ellos ocurran y cualquiera otra información pertinente.

4. Redactar el proyecto de Reglamento y sus reformas.

5. Preparar y proponer a la Junta el sistema de clasificación de puestos conforme a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de este Decreto Ley.

6. Organizar, convocar y dirigir los exámenes de ascensos e ingresos y formar y mantener al día los registros correspondientes.

7. Establecer y reformar el sistema de apreciación de servicios, según lo dispone en el artículo 32 de este Decreto Ley.

8. Preparar y proponer a la Junta sistemas de retribución, jubilación y pensión, de acuerdo con los artículos 33 y 35 de este Decreto Ley.

9. Promover y fomentar, en cooperación con los funcionarios pertinentes, el desarrollo de programas educativos y de adiestramiento de los empleados calificados a tal efecto.

10. Observar, verificar e investigar la aplicación y los efectos de este Decreto Ley y sus reglamentos e informar de ello a la Junta, con las recomendaciones pertinentes.

11. Rendir informe anual de las labores de la Dirección General y cualesquiera otro que la Junta solicite.

12. Realizar todo acto lícito y adoptar cualquier medida que estime necesarios o convenientes al mejor cumplimiento de los principios y disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 11. El Director recomendará el Reglamento de la Carrera Administrativa y las reformas que sean necesarias para la mayor eficacia de las disposiciones del presente Decreto Ley. Esta recomendación la efectuará dentro de los primeros noventa (90) días de vigencia de este Decreto Ley.

Al presentar el Director sus recomendaciones sobre el Reglamento y sus reformas, la Junta se

reunirá para aprobar, modificar o rechazar parcial o totalmente las recomendaciones del Director. El Reglamento y sus reformas entrarán a regir tan pronto los apruebe el Órgano Ejecutivo.

La Junta también podrá recomendar reformas al Reglamento las cuales entrarán a regir tan pronto sean aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

El Reglamento contendrá cualesquiera disposiciones en materia de administración del personal referentes al servicio público que se estimen convenientes para el desarrollo y el mantenimiento de la carrera administrativa.

Artículo 12. Los documentos de la Oficina Central de la Carrera Administrativa serán considerados documentos públicos y podrán ser inspeccionados en la forma que el Director prescriba con la aprobación de la Junta, sujeta tal inspección a un reglamento que determine el tiempo y la manera de realizarlo, quedando exceptuados de ella los documentos que a juicio del Director se consideren confidenciales.

Artículo 13. Todos los funcionarios y empleados del Gobierno prestarán su colaboración a la Dirección General de la Carrera Administrativa con respecto al uso de los edificios públicos para llevar a cabo exámenes, audiencias, e investigaciones autorizadas por este Decreto Ley.

Artículo 14. Los miembros de la Junta en ejercicio, individual o colectivamente, y el Director General tendrán facultad para investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaraciones juradas y solicitar la presentación de cualquier prueba relacionada con el personal de la carrera administrativa y con la aplicación de disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos. Incurrirán en desacato y queda sujeta a la sanción correspondiente, dictada por el Director Ejecutivo, toda persona que desatendiese, sin excusa justificada, una orden de comparendo o que se negare a presentar declaración o documentación que la Dirección General considerare pertinente a la investigación. Quien prestare falso testimonio será sancionado conforme a la Ley Penal.

CAPITULO III

Estado legal de los Empleados Actuales

Artículo 15. Los empleados que inmediatamente antes de ingresar a la carrera administrativa hubiesen servido por 30 meses consecutivos continuarán en sus cargos como empleados regulares sin necesidad de pasar exámenes y sólo podrán ser removidos conforme al Capítulo IX de este Decreto Ley.

Los empleados que inmediatamente antes de ingresar a la carrera administrativa hubiesen servido consecutivamente menos de 30 meses permanecerán en sus cargos a condición de satisfacer los requisitos mínimos de un examen especial. Sin embargo, el Director podrá, basándose en los resultados del examen, autorizar el traslado de dichos empleados a puestos que no sean de jerarquía superior en otras clases del sistema de clasificación, siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

CAPITULO IV

Clasificación de Puestos

Artículo 16. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que una dependencia oficial ingrese a la carrera administrativa, el Director Ejecutivo, previo el estudio de los deberes y responsabilidades de cada puesto sujeto a dicha carrera y la consulta con las autoridades nombradoras preparará y propondrá a la Junta un sistema de clasificación de puestos que contendrá la nomenclatura de cada clase de ellos, la definición de los respectivos deberes y responsabilidades y los requisitos mínimos para desempeñarlos.

El Director propondrá también a la Junta las reformas necesarias a la Ley 46 de 1952 relativas a los cargos creados en ella o al sistema establecido de clasificación de los puestos.

Después de aprobada por la Junta las reformas expresadas serán comunicadas al Órgano Ejecutivo para los fines pertinentes.

Artículo 17. En el menor término posible, después de promulgarse el sistema de clasificación, y previa consulta con las autoridades nombradoras, el Director asignará los puestos de la carrera administrativa a las clases correspondientes con base en los deberes y responsabilidades de cada uno. Los empleados a quienes afectaren estas medidas tienen derecho a solicitar su reconsideración.

Artículo 18. Los cambios en el sistema de clasificación que ocasionaren la división, alteración o abolición de una clase de puestos o la combinación de varias clases, determinarán la inmediata reasignación de los cargos afectados a las correspondientes clases, conforme a la reforma realizada.

CAPITULO V

Empleo del Personal

Artículo 19. Los exámenes de ascenso o de ingreso necesarios para establecer los registros de ascensos e ingresos serán organizados, convocados y dirigidos por el Director Ejecutivo.

Toda vacante se cubrirá en el mayor grado posible mediante ascensos a base de méritos, según el registro de empleados.

Los exámenes serán por libre oposición, escritos u orales y preparados de modo que establezcan la capacidad, idoneidad y habilidad para desempeñar el puesto optado. Podrán también consistir en una evaluación del adiestramiento, preparación académica, experiencia y habilidad del solicitante, y se tomarán en cuenta la aptitud, los conocimientos, el carácter, las condiciones físicas y otros factores que pudieran favorecer a los postulantes. Queda prohibido hacer preguntas relacionadas con la opinión o filiación política del examinado.

Artículo 20. Se establecerán y mantendrán al día los registros de ascensos e ingresos que se requieren para satisfacer las necesidades de las dependencias sometidas a la carrera administrativa. Los nombres de las personas examinadas aparecerán según el orden de sus calificaciones.

La vigencia de los registros de ascensos o de ingresos será determinada en la fecha de su establecimiento y no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

Dichos registros pueden ser consolidados o anulados de acuerdo con las necesidades del servicio, según lo disponga el Reglamento. Cuando un registro hubiese estado en vigor por más de seis meses podrán consolidarse o anularse al ser establecido otro registro correspondiente a la misma clase de puesto.

Artículo 21. Corresponde al Director, ajustándose a las disposiciones del reglamento, señalar las condiciones de admisión a exámenes. En las de ascensos podrá exigirse a los candidatos cierto tiempo de servicio en una clase determinada de puestos.

La admisión a exámenes es libre para todas las personas que demuestren reunir los requisitos señalados y que pudieren ser legalmente nombradas para la clase de puestos correspondientes al registro. El Director podrá no obstante, rechazar la solicitud o eliminar el nombre del registro o negar la certificación del nombre de cualquier persona si comprobara que el solicitante se encuentra en uno de los casos siguientes:

1. Que carece de cualquiera de los requisitos exigidos.
2. Que está físicamente incapacitado para cumplir con eficacia el cargo solicitado.
3. Que es adicto al uso habitual excesivo de drogas estupefacientes o bebidas alcohólicas.
4. Que ha sido condenado en causa criminal.
5. Que ha sido despedido del servicio público por irregularidades delictuosas en el ejercicio de sus funciones.
6. Que ha rendido falsos testimonios sobre hechos concretos.
7. Que ha intentado o cometido engaño o fальedad en la solicitud de trabajo o en sus exámenes.

Las personas que se considerasen afectadas por una decisión del Director en cualquiera de los casos arriba enumerados podrán recurrir ante la Junta para que se revise dicha decisión. La Junta procederá inmediatamente a investigar el objeto de la querella y resolverá en forma definitiva.

Artículo 22. La fecha de convocatoria a los exámenes de ingreso será oficialmente anunciada con no menos de dos semanas de anticipación mediante aviso colocado en sitio visible y accesible del despacho de la Dirección General y mediante la publicación de los mismos en un periódico local de gran circulación. En igual forma se publicará la información relacionada con los exámenes de ascensos para los empleados que reúnan los requisitos pertinentes.

Cada aviso oficial de examen indicará los deberes, el sueldo, los requisitos deseables o exigibles y además la fecha, el lugar y la forma de hacer la solicitud correspondiente y cualquier otra información que el Director estime pertinente.

Artículo 23. La calificación de los exámenes y la formación de los respectivos regístr

se harán dentro de los noventa días posteriores a la fecha de aquellos, a menos que el Director prorrogue dicho término por razones que hará constar en los expedientes del despacho.

Las personas que hayan participado en un examen podrán inspeccionar éste y sus calificaciones según lo determine el Reglamento.

Dentro de los treinta días siguientes al anuncio de los resultados de un examen, podrá el interesado solicitar al Director la rectificación de cualquier error manifiesto en sus calificaciones y podrá dicho funcionario disponer la repetición de la prueba, siempre que ella se efectúe en un término no menor de treinta días.

Artículo 24. El Director establecerá y conservará los registros de reingreso, los cuales contendrán el nombre de los empleados regulares que se hubiesen separado de sus cargos por motivo distinto de los enumerados en el artículo 38. El reglamento establecerá el orden y la forma de colocación de los nombres en dicho registro y el tiempo en que allí permanecerán y que por ningún motivo será mayor de tres años.

Artículo 25. Para llenar cualquier vacante que ocurra dentro de la carrera administrativa, el Órgano Ejecutivo, o la autoridad nominadora informará al Director sobre las características de la vacante producida especificando el título del cargo que debe llenarse. La provisión del puesto se basará en un sistema de ternas calificadas por el Director, según lo disponga el Reglamento.

Artículo 26. Toda persona nombrada mediante certificación de un registro de ingreso o ascenso está sujeta a pasar por un período de prueba el cual comenzará en la fecha en que tome posesión del cargo y durará el tiempo que determine el Reglamento y que en ningún caso será menor de seis meses.

Durante el período de prueba la autoridad nominadora podrá separar al empleado de su cargo si la práctica demuestra lo siguiente:

- a) Que el empleado es inepto o no desea cumplir sus deberes satisfactoriamente.
- b) Que sus hábitos no justifican su continuación en el servicio, y
- c) Que medie cualquier otra causa justa, la cual debe ser razonada de modo satisfactorio.

El reglamento determinará el procedimiento para los casos anteriores.

Artículo 27. Cuando se trate de puestos de jornaleros, artesanos, conserjes, celadores, vigilantes, guardianes y otros similares cuyo carácter y lugar donde hayan de desempeñarse hiciere difícil acordar las exigencias del servicio con las normas de nombramiento establecidas en este Decreto Ley, el Director recomendará al Órgano Ejecutivo o a la autoridad nominadora las providencias convenientes para atender satisfactoriamente tales necesidades. El Reglamento determinará lo pertinente.

Artículo 28. El Reglamento podrá prescribir las horas de trabajo, la asistencia, la concesión de vacaciones, licencias y permisos para los empleados comprendidos dentro de la Carrera Administrativa, ajustándose en lo posible a lo dispuesto en el Código Administrativo y demás leyes pertinentes.

CAPITULO VI

Nombramientos Provisionales y Urgentes

Artículo 29. Siempre que el Organo Ejecutivo o la autoridad nominadora hubieren de llenar una vacante y el Director no pudiere certificar el número debido de personas hábiles por no existir registro apropiado o número suficiente de personas hábiles dispuestas a aceptar el nombramiento, se cubrirá la vacante en forma provisional. El empleado así nombrado desempeñará el cargo hasta tanto se establezca un registro apropiado y pueda hacerse la certificación de rigor.

Artículo 30. Cuando por razones de urgencia, debidamente fundadas, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe este Decreto Ley, el Organo Ejecutivo o la autoridad nominadora nombrarán a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a dicha clase de puesto. Los nombramientos así hechos serán comunicados inmediatamente al Director Ejecutivo y tendrán vigencia hasta por seis meses sin que pueda prorrogarse ni renovarse.

Artículo 31. El Organo Ejecutivo o la autoridad nominadora podrá en cualquier tiempo trasladar a un empleado de un puesto a otro dentro de la misma dependencia siempre que fueren de una misma clase y jerarquía. Tales trasladados serán comunicados inmediatamente al Director General.

Ningún empleado será trasladado de un puesto dentro de una clase a otra clase de puesto de mayor jerarquía, o a un puesto con requisitos sustancialmente diferentes, a menos que dicho empleado hubiese sido nombrado mediante la debida certificación, conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

La autoridad nominadora podrá también trasladar empleados de unos departamentos a otros siempre que los puestos ocupados fuesen de la misma clase y jerarquía y se hubiese obtenido la aprobación de las autoridades nominadoras de las dependencias afectadas.

CAPITULO VII

Apreciación de Servicios

Artículo 32. El Director en colaboración con la autoridad nominadora, podrá establecer reformas y sistemas para apreciar la eficiencia y el rendimiento de los empleados comprendidos en la carrera administrativa. Dichos empleados recibirán certificados de apreciación de servicios que expresarán si éstos han sido satisfactorios o no y que se expedirán cada año al terminar el periodo de prueba.

CAPITULO VIII

Retribución y Jubilación

Artículo 33. Previa consulta con la autoridad nominadora, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Director redactará y recomendará a la Junta un sistema de retribución para los puestos de la carrera administrativa, el cual contendrá tipos máximos y mínimos de sueldos para cada clase de puestos y todos los tipos intermedios que a su-

cio del Director sean necesarios y equitativos. Al proponer dichas escalas se tomarán en consideración los requisitos de las clases establecidas en el plan de clasificación, la condición económica del gobierno, las escalas de sueldos de puestos similares no comprendidos en la Carrera Administrativa y cualesquiera otras razones que se estimen convenientes.

La Junta debatirá las recomendaciones del Director, y luego de aprobarlas, las trasmisirá al Organo Ejecutivo y a la Asamblea Nacional para los trámites a que hubiere lugar.

Una vez convertido en ley el sistema de retribución tendrá vigencia para todas las clases de puestos y todos los empleados, a quienes se remunerarán de acuerdo con los tipos correspondientes a las clases de puestos que ocupen.

Artículo 34. A ningún empleado de la Carrera Administrativa se le pagará sin haber tomado posesión del cargo, al tenor de las disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos.

Toda suma pagada en contravención a las disposiciones de este Decreto Ley y sus reglamentos será cobrada o descontada a los funcionarios que participaron en la aprobación, autorización o ejecución del pago, o a los que firmaron el comprobante de pago o la planilla respectiva.

La suma así percibida ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 35. Previa consulta con los correspondientes funcionarios fiscales del gobierno y el Director de la Caja de Seguro Social o quien lo sustituyese, el Director Ejecutivo preparará y recomendará a la Junta un sistema de jubilación y pensión basados en estudios actuariales que se aplicará a los empleados que ocupen cargos en la carrera administrativa. La Junta, después de debatirlas y aprobarlas trasmisirá dichas recomendaciones al Presidente de la República para su consideración por el Organo Ejecutivo y la Asamblea Nacional.

CAPITULO IX

*Reducción de Personal, Suspensiones,**Destituciones y Apelaciones*

Artículo 36. El Organo Ejecutivo o la autoridad nominadora, de acuerdo con el Reglamento, podrá declarar cesante a cualquier empleado por falta de fondos o por falta de trabajo, por la suspensión o eliminación del puesto, o por cambios importantes en la organización o en las funciones del empleado. Al determinar el orden de las reducciones de personal se considerará la antigüedad del empleado y la calidad de los servicios rendidos que se determinará mediante las apreciaciones de servicio, en la forma que el Reglamento lo especifique. La autoridad nominadora dará cuenta al Director de las decisiones que adoptará y el Director podrá dar las recomendaciones de conformidad con el Reglamento siempre y cuando los nombres de los empleados afectados por la reducción de fuerza sean colocados en los correspondientes reintegros en conformidad con el Artículo 24 de este Decreto Ley.

Artículo 37. La autoridad nominadora podrá por motivos de disciplina, suspender a cual-

quier empleado regular por el tiempo que estime justo, siempre que la suspensión o suspensiones no exceda de un total de treinta días en el término de doce meses. Cuando fuere necesario a los fines de la investigación de cargos contra un empleado, éste puede ser suspendido por la autoridad nominadora, previa aprobación del Director, hasta por sesenta días.

Previa la comprobación de cargos por las causales definidas en este Decreto Ley y la correspondiente notificación al Director, la autoridad nominadora podrá destituir o degradar a los empleados regulares. La destitución o descenso será efectiva diez días después de la fecha en que el empleado fuera notificado:

Artículo 38. Son causales de destitución o descenso las siguientes:

1. La incapacidad o ineptitud del empleado en el ejercicio de sus funciones.
2. El descuido o la negligencia en el desempeño de sus funciones.
3. La insubordinación.
4. La conducta desordenada, incorrecta o lesviva al buen nombre a los intereses de la dependencia.
5. La prevaricación, el soborno o la conducta inmoral.

Artículo 39. Todo empleado regular que sea destituído o bajado de categoría podrá apelar a la Junta dentro del término de quince (15) días que se contarán a partir de la fecha de la notificación. La Junta ofrecerá al empleado y a la autoridad nominadora las oportunidades necesarias para dar a conocer sus razones. Si la Junta encontrase que la decisión tomada por la autoridad nominadora no está basada en las disposiciones especificadas del Artículo 38 del presente Decreto Ley, recomendará a la autoridad nominadora la restitución del empleado. Al empleado restituido se le pagará el sueldo que dejó de percibir durante el término de su separación.

Parágrafo: La Junta considerará, en la misma forma, las apelaciones de los empleados regulares que hayan sido suspendidos de conformidad con el Artículo 37 y que aleguen que la suspensión fue efectuada por razones distintas a las estipuladas en el Artículo 38.

CAPITULO X

Prohibiciones, Deberes y Sanciones

Artículo 40. Queda prohibido:

1. Nombrar, ascender, suspender, declarar césante por razones de reducción del personal, degradar a destituir de sus cargos a empleados de la carrera administrativa o favorecerlos o discriminárselos a causa de sus opiniones o actividades políticas.
2. Solicitar, procurar o utilizar respaldo político para obtener nombramientos o ascensos a puestos de la Carrera Administrativa.

La violación de este artículo por parte de un empleado acarrea la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ejercer cargos de la carrera administrativa.

Artículo 41. Es deber de los empleados afectados por este Decreto Ley cumplir y cooperar al cumplimiento de sus disposiciones, Reglan en-

to y órdenes pertinentes. Todos los funcionarios y empleados regulares están obligados a presentar los documentos e informaciones que el Director o la Junta soliciten para los efectos de este Decreto Ley.

Artículo 42. Ninguna persona realizará acto alguno que impida el cumplimiento de este Decreto Ley y sus reglamentos ni hará ni aceptará declaración, certificación, calificación o informe falso en relación con cualquier examen, certificación o nombramiento que se efectúe conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

Queda prohibido a toda persona dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, servicio o valores a cambio de un nombramiento o propuesta de ascensos relacionados con puestos de la carrera administrativa.

Queda sujeto a sanción cualquier empleado de la Dirección General de la carrera administrativa o persona que entorpeciere u obstaculizare a otras en el ejercicio de sus derechos o exámenes, elegibilidad, certificación, o nombramiento a puestos de la carrera administrativa o que suministre información especial o confidencial con el fin de afectar el derecho o la aspiración de otra persona a un nombramiento para puestos de dicha carrera.

Artículo 43. La violación intencional de las disposiciones de este Decreto Ley o de sus reglamentos será sancionada conforme lo dispongan el Código Administrativo y leyes conexas o dichos reglamentos. La persona declarada culpable quedará además inhabilitada durante cinco años para ejercer cargo de la carrera administrativa.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 44. La organización interna de la Dirección General de la Carrera Administrativa se establecerá mediante un Reglamento interno.

El personal de la Dirección General de la Carrera Administrativa será creado por ley o por decreto ley y designado conforme a las necesidades del despacho.

Artículo 45. Este Decreto Ley modifica o suprime, para los efectos de su cumplimiento, todas las disposiciones que le sean contrarias o que no pudiesen conciliarse con su texto.

Artículo 46. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

HUGO TORRIJOS.

Los Comisionados,

José Arosemena G.,

Carlos Uribe,

Alfredo Cragwell.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 284
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento en la
Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José Plutarco Ramos, Oficial de Quinta Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Arturo Víctor Dubarry, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto surtirá efecto a partir del diez y siete de Diciembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 617

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 617.—Panamá, Octubre 8 de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Reinaldo Eliécer de León Becerra, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-41106, residente en la Calle 52 este N° 18, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial.

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Reinaldo Eliécer de León Becerra, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA PRORROGA

DECRETO NUMERO 19
(DE 29 DE ENERO DE 1955)

por el cual se concede una prórroga para el pago, con descuento, del Impuesto de Inmuebles, correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 31 del corriente mes de Enero se vence el plazo para pagar con descuento el primer cuatrimestre del Impuesto de Inmuebles correspondiente al año en curso.

Que los acontecimientos lamentables acaecidos en el presente mes de Enero, que son ya del dominio de todos, han hecho difícil para muchas personas el dar cumplimiento a la citada obligación en el primer mes del ejercicio correspondiente; y

Que por lo explicado se estima conveniente dar a los contribuyentes oportunidad de realizar el pago mencionado, sin privarles del derecho del descuento del 10% a que se refiere el Artículo 25 del Decreto Ley, N° 28 de 12 de Junio de 1947.

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga hasta el 28 de Febrero del año en curso el plazo para pagar, con descuento, el primer cuatrimestre de 1955 del Impuesto de Inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resolución número 321.—Panamá, 5 de Febrero de 1954.

La Guardia Nacional, por medio de su Comandante Jefe, en Nota N° 589 de 26 de Enero del presente año, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una caja que contiene repuestos para motocicletas, por valor de B/. 194.00, para las motocicletas al servicio de la Inspección General del Tránsito, procedente del puerto de Nueva Orleans, Estados Unidos, en el vapor "Chiriquí", y embarcada por los señores Harley Davidson Motor Co., a la consignación del Tesoro Municipal, Distrito de Panamá, que ha endosado los documentos a la Guardia Nacional; acompaña también el conocimiento de embarque B/L N° 19 de la United Fruit Company.

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934.
Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la "Guardia Nacional" la exoneración de derechos de importación sobre una caja que contiene Repuestos para Motocicletas, para las motocicletas al servicio de la Inspección General del Tránsito, mencionada en la parte motiva de la presente Resolución.

Régistrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 322

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 322.—Panamá, 5 de Febrero de 1954.

La Cruz Roja Nacional de Panamá, por medio de la Secretaría General, en nota de fecha 25 de Enero del presente año, dirigida a este Ministerio, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre 450 Cartones de Leche en Polvo Klim, por un valor de B/. 431.50, procedentes del puerto de Nueva York, Estados Unidos, en el vapor "Cristóbal", y embarcados por la Compañía Internacional de Ventas S. A., a la consignación de la Cruz Roja Nacional de Panamá, según consta en la Factura Consular N° A-93225 y en el conocimiento de embarque B/L. N° 188 de la Panama Line.

Dicha solicitud se basa en el aparte a) del Artículo 10º de la Ley 69 de 1934.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la "Cruz Roja Nacional de Panamá" la exoneración de derechos de importación sobre 450 cartones de Leche en Polvo Klim, mencionados en la parte motiva de la presente Resolución. Régistrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**DECLARASE INSUBSTANTE UN
NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 1
(DE 17 DE ENERO DE 1955)**

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Víctor Mora-

les, como Instructor de 4ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento dejó de ser efectivo desde el 1º de Enero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

**RECONOCENSE SUELdos EN CONCEPTO
DE VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 3995

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3995.—Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Pinzón, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado veintidós (22) meses de servicios continuos (del 1º de Abril de 1952 al 31 de Enero de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Marzo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Pinzón, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3996

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3996.—Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Mendoza, Peón de 4ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en

Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 19 de Febrero de 1953 hasta el 18 de Enero de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Marzo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Mendoza, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3997

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3997.—Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ernesto Arena G., electricista de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 18 de Febrero de 1953 hasta el 17 de Enero de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de Marzo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Arenas, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943 (reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos, Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en

su reunión del 27 de Septiembre de 1955, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y, por la otra Dolores de Jaén Guardia, mayor de edad, ciudadana norteamericana, comerciante, vecina de esta ciudad, poseedora de la cédula de identidad personal N° 28-136, en su condición de representante legal de "Panama Packing Corporation", con facultad expresa en este acto, según consta en la Escritura Pública N° 1885 de 8 de Octubre de 1954, extendida ante el Notario Primero de este Circuito, y quien en el curso de este instrumento se denominará La Empresa, se celebra el presente contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la pesca, exportación, refrigeración o congelación, conservación, empaque de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de lo obtenido en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) y mantener la inversión durante el tiempo de la duración del contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar su producción dentro del plazo máximo de un año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional, a precios al por mayor que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con la excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa, siempre que sean reconocidos como tales, por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la Empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción.

h) Dar cumplimiento a los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, que se refiere a las formalidades para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar, y prohibición de vender objetos y efectos así introducidos al país. La Empresa se obliga igualmente a acatar lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la misma escrita;

i) Cumplir, por último, todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a la Empresa según este contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar el pescado que le ofrezcan los

pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de la Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, pudiendo la Empresa señalar, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, los lugares donde recibiría el pescado; sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general;

k) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios a su alcance, y de acuerdo con las indicaciones que le haga la Nación, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones, y prohibiciones que establezca el Gobierno Nacional sobre pesca en general tanto en lo referente a sardina como en lo referente a otros peces y a épocas y lugares y zonas de pesca;

ll) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Empresa porte el "carnet de Pescador" que expide el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

m) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca en todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores;

ñ) Enseñar a aquellos panameños que así lo desean los métodos modernos y apropiados de pesca, con el fin de dedicarse a estas actividades.

o) Cooperar con la Nación, si ésta lo desea, en el servicio de vigilancia y resguardo nacional;

p. Facilitar a la Nación, si ésta lo desea, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

q) Abastecer a sus naves en la República de Panamá, de todo cuanto necesita y pueda suministrar el comercio nacional.

Tercera: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas y de los terrenos del litoral de la Nación, y solicitará igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de los barcos madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolios en beneficio de la Empresa, de la Zona de pesca o de establecimientos de barcos madre.

Cuarto: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinto La Nación autoriza a la Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para la fábrica, dependencias, instalaciones y naves de la Empresa.

Sexto: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los párrafos:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes, y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa en las cantidades necesarias y que únicamente se aplique a los fines específicos autorizados en el Artículo 1º de este Contrato.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre Seguro Social y los de timbre, notariado, registro y las tasas por servicios públicos prestados por la nación, las cuales pagará la empresa a las ratas vigentes al tiempo de firmarse este contrato.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la Empresa de que se trate se haya obligado a abastecer las exigencias de la demanda nacional de sus productos. Esta elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes no se hará efectiva, en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individualmente o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podría importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la Empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no pro-

duzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este Artículo se refiere, la exoneración del impuesto Sobre la Renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que exclusivamente lleven a cabo fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Parágrafo: Las exenciones de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que tratan los acápite a), b), c) y d) de este Artículo se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trata.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950 y del Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de Enero de 1953 en cuanto imponen obligaciones a la Empresa.

Noveno: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco años, contados a partir de la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial".

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de los obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente Contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por la cantidad de veinticinco balboas (B/. 25.00).

Undécimo: Ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por la Nación,

ELIGIO CRESPO V.,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

Por la Empresa,

Dolores de Jaén Guardia.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de Octubre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 255
(DE 11 DE MAYO DE 1954)

por el cual se corrige un nombramiento hecho en el Decreto N° 109 del 12 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Viviano Magallón, nombrado peón Subalterno de 2^a Categoría no reemplaza a Carlos R. Rodríguez como dice el Decreto 109 sino a Juan Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 256
(DE 11 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria Modelo de La Chorrera, con cargo a la partida 1090.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elfida de Aguiar, Enfermera de 3^a Categoría, en la Unidad Sanitaria Modelo de La Chorrera.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1^o de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 157
(DE 11 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria Mixta del Chorrillo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Gabriel Octavio Castillero, Médico Jefe de Sección Asisten-

te de 1^a Categoría, en la Unidad Sanitaria Mixta del Chorrillo (Fondo Municipal) para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

**DECRETO NUMERO 258
(DE 11 DE MAYO DE 1954)**

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Verónica Bonitto de Rivera, Enfermera de 4^a Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Ricardo Berrocal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

**DECRETO NUMERO 259
(DE 11 DE MAYO DE 1954)**

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Germán de León, chofer de 5^a Categoría, (Mecánico) en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Manuel Terriente, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Parágrafo: para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo, de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

**DECRETO NUMERO 260
(DE 11 DE MAYO DE 1954)**

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Bernardo Pino, Practicante de 4^a Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Gregorio Vargas cuyo nombramiento se declara insustancial.

Artículo Segundo: Nómbrase a Miguel Cedeno, Practicante de 6^a Categoría, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Bernardo Pino quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecienots cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 261

(DE 11 DE MAYO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eladia Rodríguez, Técnica de Laboratorio de 8^a Categoría, en el Hospital Amador Guerrero, en reemplazo de Indalecio Mendoza cuyo nombramiento se declara insustancial.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Mayo de mil novecienots cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

C O N T R A T O

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Catalino Arrocha Graell, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Inés vda. de Porcell, paname-

ña, portadora de la cédula de identidad personal N° 18-1109 por la otra parte, quien en la sucesivo se denominará la arrendadora, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La arrendadora dá en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Parita, Provincia de Herrera.

Segundo: La arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de la Sub-Unitad Sanitaria de dicho lugar dependiente de la Unidad Sanitaria de Chitré.

Tercero: La Nación pagará a la arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Enero de 1955, pero se entiende prorrogado por igual término a no mediar aviso de su terminación dado con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la arrendadora al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato, el incumplimiento por parte de la arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

La arrendadora,

Inés vda. de Porcell.

Cédula N° 18-1109.

Aprobado:

Roberto Heurtomatte.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 14 de Febrero de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Lawrence Johnson, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que por sentencia de fecha 23 de junio de 1955, proferida por el Juzgado Distritorial del Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, en la sucesión de Lawrence Johnson, se decretó que se transfiriera a la cónyuge superviviente, señora Nellis Miller Johnson, el bien inmueble dejado por el causante en la República de Panamá, que consta en la finca número 13.581, inscrita al folio 190 del tomo 375 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público.

Se ordena emplazar por medio de edicto a quienes se crean con derecho a contradecir la adjudicación del mencionado bien perteneciente a la sucesión de Lawrence Johnson.

Se tiene a la firma de abogados "Jiménez, Molino & Moreno", como apoderada del señor W. J. Sheridan Jr. albacea de la sucesión testamentaria de Lawrence Johnson, en los términos del mandato conferido".

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 28.991
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente, EMPLAZA a la señora Sylvia Ionic Cruise o Sylvia Ione Gregory, mujer, casada, mayor de edad, cuya residencia se desconoce, a fin de que por si o mediante apoderado judicial comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido el señor Hamlin Lindley Jordan o Lindley Hamlin Jordan.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al juicio contado dentro de treinta días desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le designará un defensor de ausente y se seguirá el curso del juicio con los estrados del tribunal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregarán a parte interesada para su publicación de conformidad con la ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pintillo.

L. 18.673
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 121

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leovigildo Bernal, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno ubi-

cado en el corregimiento de Santa Cruz, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficialia de 26 Hts. 510 m². (veintiséis hectáreas con quinientos diez metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte; Higinio Espino;
Sur; Vicente Rivera, Guillermina González, Cecilia Pinel de Remón, carretera abandonada;
Este; Alicia de Bowker, George Leber;
Oeste; Cecilia P. de Remón y Vicente Rodríguez.

En cumplimiento a lo que disponen el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,
(Única publicación)

ALBERTO ALEMÁN.

Dalys Romero de Medina.

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel María Delgado, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cédula 34-7195 ha solicitado de este Despacho, apoderado por el Licenciado Rubén Angulo, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Picacho", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de veinticinco (25) hectáreas con seis mil trescientos (6300) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierra nacional; Sur, Asunción Barahona y Jaito García; Este, camino a varias fincas, tierra nacional y de Andrés González, y Oeste, Cecilio Rodríguez y Asunción Barahona. Y para que sirva de formal notificación al público a fin del que se encuentre afectado en sus derechos, por esta petición, los haga valer dentro del término legal, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.—Las Tablas, Mayo 24 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.
L. 30.278
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 217

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Arcadio Benavides, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula N° 61-1468, vecino del Distrito de Soná, por medio de su apoderado especial el Ldo. Ramon E. Fábrega, ha solicitado de este despacho título de propiedad, por compra a La Nación, del terreno denominado "Calidonia", ubicado en jurisdicción del Distrito de Soná, con una superficie de 50 Hts. 5000 MC. (cincuenta hectáreas con cinco mil metros cuadrados), comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte: terreno en posesión de Ramona Rodríguez, Catalino Vásquez y Domingo Figueroa;

Sur: colinda con Quebrada El Madroño, terreno en posesión de Tereso Rodríguez Vásquez, camino real de Lovaina a Soná, terreno de Lorenzo Vásquez y Luis de León;

Este: colinda con quebrada Larga; y

Oeste: terreno en posesión de Andrés Rodríguez y de Aguedo Vásquez.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel

que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término de treinta días hábiles en ambos casos, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en el órgano de publicidad correspondiente.

Santiago, 6 de Octubre de 1955.

El Gobernador, Admnr de Tierras y Bosques,
A. MURILLO H.

El Secretario,

L. 5568
(Primera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Concurso Voluntario de Acreedores a los bienes de propiedad de la "Panadería del Pueblo S. A.", sociedad que se encuentra inscrita al Tomo 69 bajo Asiento 21.011 del folio 172 de la Sección de la Propiedad, Personas Mercantil del Registro Público, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Octubre cinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA formado concurso voluntario de Acreedores a los bienes de la Sociedad denominada "Panadería del Pueblo S. A."

DECRETA el Embargo y Depósito de los bienes, libros, papeles y documentos de la entidad concursada; Nombra Curador del concurso al señor Agustín Cedeño, a quien se cita; para que comparezca a tomar posesión del cargo si lo acepta.

SE ORDENA emplazar por medio de edicto a todos los interesados para que dentro del término de treinta (30) días se presenten a estar a derecho, apercibidos a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio. En el edicto de emplazamiento se advertirá a los deudores del concurso que no hagan pagos a la entidad sino al Curador; a los que tengan bienes del concurso se le prevendrá que los pongan a disposición del Tribunal y, en fin se le comunicará a la Junta general de acreedores la cual se celebrará en el Despacho del Tribunal el dia nueve de Diciembre a las 10 de la mañana.

Ordéñase citar personalmente a los interesados conocidos que residen en esta ciudad;

Decretátese la retención de la correspondencia de la sociedad concursada;

Dese cuenta al Inspector Provincial del Trabajo de esta ciudad de la existencia de este juicio, para los efectos determinados por los artículos 1848 y siguientes del Código Judicial.

Téngase como apoderado judicial de la compañía pensionaria, al abogado de esta localidad, señor Pedro N. Rhodes, en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada del presente negocio en el libro respectivo.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) G. Gutiérrez A.. Secretario.

En cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 30 del artículo 1795 del Código Judicial se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación del mismo, para que los interesados se presenten a hacer valer sus derechos.

De conformidad con el artículo 1796 del Código Judicial, se advierte a los deudores del concurso que no hagan pagos a la compañía concursada sino al Curador, y a los que tengan bienes de dicha compañía se les previene que deben ponerlos a disposición de este Tribunal. La Junta General de Acreedores se llevará a cabo a las

diez (10) de la mañana del día nueve (9) de Diciembre de 1955, arriba manifestado.

Copias de este edicto se entregan al Curador del Concurso para su publicación con las formalidades legales.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

GUILLERMO ZURITA.

G. Gutiérrez A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Elías Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, cedulado bajo el N° 8-35699, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, residente en Vía Belisario Porras, N° 101, apartamiento 2, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Estafa en perjuicio de Leopoldo Becerra Saénz. Dice así la parte resolutiva del auto de proceder dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, mayo doce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Elías Amador Harb Alam, varón, natural de Guatemala, vecino de esta ciudad, residente en el mes de noviembre de 1954, en el N° 101, apartamento 2, de la Vía Belisario Porras, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, comerciante, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención. Se sobresece provisionalmente a favor de Ida Rampolla, de generales conocidas en el cuaderno. Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quiera hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la que tendrá verificativa en hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa. Léase, cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina,—El Secretario, (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Elías Amador Harb Alam, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

(Primera publicación)

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Elías Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, cedulado bajo el N° 8-35699, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, residente en Vía Belisario Porras, N° 101, apartamento 2, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le si-

gue por el delito de Estafa. Dice así la parte resolutiva del auto de proceder dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Elías Amador Harb Alam, varón, guatemalteco, cedulado bajo el N° 8-35699, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, con residencia el 1º de noviembre de 1954, en el N° 101, apartamento 2, Vía Belisario Porras; por infractor de disposiciones que define y sanciona el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su inmediata detención. Derecho: Artículos 2147 y 2137, ordinal 2º del Código Procedimental. Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Léase, cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Elías Amador Harb Alam, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Pedro Garibaldi, panameño, de 53 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8451, agricultor, y con residencia en Calle 25 Oeste N° 80, cuarto N° 1, altos, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en vista de que prenombrado Pedro Garibaldi ha infringido la norma que establece el artículo 367 del Código Penal, lo CONDENADA a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que ordene el Poder Ejecutivo, y a pagar las costas procesales; se le condena además al pago de una multa a favor del Estado que se fija en la suma de veinte balboas, en atención de que se trata de un delincuente primario, ya que no consta en el proceso que antes de ahora haya sido condenado por delito similar.—Fundamento de Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 367 del Código Penal; y Artículos 2153 y 2152 del Código de Procedimiento.—Cópíese, notifíquese y consultese.—El Juez, (fdo.) O. Bernachina.—El Srio. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Pedro Garibaldi en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y exítase

a las autoridades del orden político y judicial, para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal y estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Estafa. Dice así la parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Junio veinte de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones expuestas, y encontrándose como en efecto se encuentra debidamente acreditada la propiedad y preexistencia de los B/. 26.30. motivo de la presente investigación, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a Fernando Murillo Galindo, cuyas generales se desconocen en autos, ya que no he rendido declaración indagatoria en el cuaderno, y además se desconoce su actual paradero; por infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.—Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa, la cual tendrá verificativo en hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa—Léase, cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. El Srio. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, que si no comparece a notificarse de la resolución transcrita, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 46

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a José Muñoz Gómez, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días más el

de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, junio treinta de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al reo ausente José Muñoz Gómez, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que ordene el Poder Ejecutivo y a pagar las costas procesales. Se le condena también al pago de una multa a favor del Estado que se fija en la suma de veinte balboas, pagadera dentro del término de tres días una vez producida la ejecutoria de esta sentencia; de no ser así se convertirá en arresto a razón de un balboa por cada día de conformidad con el Art. 278 de la Ley 61 de 1946.

Fundamento de Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Esta sentencia será notificada de la misma manera que fue notificado el auto encausatorio, tal como lo previene el Art. 2349 y 2356 de las excerptas antes citadas.

Cópíese, notifíquese y consultese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte al procesado José Muñoz Gómez en la obligación que está de comparecer a este Juzgado, y exhortase a las autoridades del orden político y judicial, para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, panameño, varón, mayor de edad ex-billetero 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de la Caleta, para que comparezca a este despacho, dentro del término de doce días más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelados bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al incriminado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al incriminado González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)